

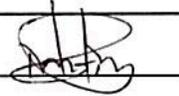


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N°03381

Expediente N°: 20133606

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE COOPSERFUN Y RED LOS OLIVOS
IDENTIFICACIÓN	NIT N° 800.244.804-4
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	MYRIAM ROSALBA GUTIERREZ TRIAN
CEDULA DE CIUDADANÍA	52.230.662
DIRECCIÓN	CALLE 48 N° 13 - 70
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CALLE 48 N° 13 - 70
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SEGURIDAD QUIMICA
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL SAN CRISTOBAL
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 29 FEBRERO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 
Fecha Des fijación: 08 MARZO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-01-2016 07:46:52

Al Contestar Cite Este No.:2016EE968 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

012101
Bogotá D.C.

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MYRIAM ROSALBA GUTIERREZ
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO EXP 20133606

Señor (a)
MYRIAM ROSALBA GUTIERREZ TRIAN
Propietario y/o Representante legal
COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE COOPSERFUN Y RED LOS OLIVOS
Calle 48 No. 13 - 70
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) del ACTO ADMINISTRATIVO relacionado con el Expediente 20133606

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas contra Señor (a); MYRIAM ROSALBA GUTIERREZ TRIAN, identificado con la cédula de ciudadanía N°.52.230.662, en calidad de propietario del establecimiento denominado COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE COOPSERFUN Y RED LOS OLIVOS, ubicado en la Calle 15 Sur N°. 14 - 58, de Bogotá D.C; La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió Resolución de fecha **28/08/2015**, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente sus recursos si lo considera pertinente, directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó. Melquisedec Guerra M.
Revisó. Jaime Ríos Rodríguez. 
Elaboró. Silvia Castellanos. 
Apoyo. Misael Salinas M.
Anexo 4 folios.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 03381 de fecha 28 de agosto de 2015

"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2013-3606"
LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE COOPSERFUN Y RED LOS OLIVOS
IDENTIFICACIÓN	800.244.804-4
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	MYRIAM ROSALBA GUTIERREZ TRIANA
CEDULA DE CIUDADANÍA	52.230.662
DIRECCIÓN	CALLE 15 Sur No. 14-58
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CALLE 15 Sur No. 14-58

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a dictar decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ficción jurídica COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE COOPSERFUN Y RED LOS OLIVOS en su calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la CALLE 15 Sur No. 14-58 y representada legalmente por la señora MYRIAM ROSALBA GUTIERREZ TRIANA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.230.662, por incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No.2014ER639 de 07/01/2014 (Folio 1) suscrito por el Gerente del HOSPITAL SAN CRISTOBAL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria N° 20131218 (folios 2 a 6).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecidas en el Decreto Distrital 507 de 2013, las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración a que se había realizado una investigación preliminar, se procedió a realizar la correspondiente formulación de Pliego de Cargos, mediante auto del 9 de mayo de dos mil catorce (2014), obrante a folios 9 al 10 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2014EE84401 de fecha 10/09/2014 (folio 11), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la encartada; razón por la cual mediante oficio No. 2015EE43323 de fecha 25/06/2015, se procedió nuevamente a citar a la parte interesada a fin de realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de informarle que cuenta con quince (15) días hábiles para presentar sus descargos.

4. Vencido el término se verificó que la parte investigada no presentó escrito de descargos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de fondo de la presente investigación administrativa, este Despacho le informa a la parte investigada, que el Alcalde Mayor, Mediante Decreto Distrital 507 de 2013, modificó la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., y en su artículo 14 Numerales 12 y 14, reasignó las competencias que venía desarrollando la Dirección de Salud Pública, a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca Determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Ley 715 de 2001, si las condiciones sanitarias reprochadas encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado en el *sub lite*, vulneraron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada era la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA A SANCIONAR.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos remitidas por el Hospital de origen, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación (responsable), es la ficción jurídica: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE COOPSERFUN Y RED LOS OLIVOS.

EL ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

1.1 De los Descargos.

El encartado no intervino en la actuación administrativa.

2.2. MARCO NORMATIVO

2.2.1 De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

2.2.2 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra que la carga de la prueba incumbe a la parte que busca determinados efectos jurídicos, es decir que quien esgrime determinado argumento debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 *ibidem*; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho que las pruebas son impertinentes cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes cuando pese a ser en general medio entendible es inútil para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² *Ibidem*.

Documentales:

Acta de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitario N° 20131218 del 18 de diciembre/13 (folios 2 a 6), con concepto sanitario DESFAVORABLE.

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

El encartado no intervino en la actuación administrativa.

2. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

La Subdirección de Vigilancia de Salud Pública, mediante auto del 09 de mayo de 2014, profirió pliego de cargos en contra de la encartado, por considerar que presuntamente infringió las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículo 10; sin embargo al realizar un estudio minucioso frente al artículo referenciado, se considera para éste Despacho de que trata de una norma en blanco que remite es a las condiciones y requisitos que deben cumplir ante el Ministerio de Salud y que no fueron enrostradas al momento de la Visita de Inspección que no conllevarían a la posible tipificación de la conducta.

En razón a lo anterior y conforme al artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contencioso-administrativos por expresa remisión del artículo 168 CCA, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. **Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados;** razón por la cual se exonera de toda responsabilidad al implicado por no probarse el incumplimiento de la normativa higiénico sanitaria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaron los cargos y en aras de salvaguardar el principio de legalidad al cual debe someterse todo procedimiento administrativo, se concluye que no existe violación a la normativa higiénico sanitarias por falta de adecuación típica; en tal sentido se exonera de responsabilidad al implicado en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las

averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

(...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Exonerar a la ficción jurídica COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE COOPSERFUN Y RED LOS OLIVOS, identificada con Nit 800.244.804-4 en su calidad de propietario del establecimiento, ubicado en la CALLE 15 Sur No. 14-58 y representada legalmente por la señora MYRIAM ROSALBA GUTIERREZ TRIAN o por quien haga sus veces, de conformidad con las consideraciones de éste proveido.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Jaime Rios
Proyecto: Silvia Castellanos
Apoyo: Misael Salinas

Fecha de entrega para firma:

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____
En la fecha se notifica a: _____
_____ ,
identificado (a) con C.C. N° _____

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N°2013-3606, adelantada en contra de la ficción jurídica COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE COOPSERFUN Y RED LOS OLIVOS, identificada con Nit 800.244.804-4, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 03381 del 28 de Agosto de 2015 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

